

Sumarios Administrativos

Por sumario administrativo debemos entender aquel procedimiento administrativo disciplinario de lato conocimiento que busca establecer la existencia de los hechos, la individualización de los responsables y su participación, y la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda en el caso de que el funcionario haya infringido sus deberes y obligaciones.

En este sentido, el expediente administrativo de un sumario, por tratarse de información elaborada con presupuesto público y que además obra en poder de la Administración del Estado, es información de carácter pública, a menos que respecto de ella exista alguna causal de secreto o reserva que impida su divulgación.

El Consejo para la Transparencia ha considerado que aún cuando en lo efectivo podría ser que la divulgación de un sumario administrativo afecte la vida privada de los funcionarios involucrados ([C617-09](#)), el hecho de que estos funcionarios hayan incurrido en un acto ilegal o irregular por el que hayan sido sancionados, resulta de interés para la ciudadanía. Esto, por cuanto la condición de funcionario público supone un estándar de escrutinio público en que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse para garantizar el debido cumplimiento de las mismas ([A47-09](#), [A58-09](#), [A327-09](#), [C411-09](#) y [C847-10](#)).

Este argumento se intensifica más aún cuando se trata de un procedimiento concluido ([A47-09](#) y [A95-09](#)), puesto que desde su término, el expediente sumarial ha dejado de encontrarse previsto en la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que la decisión ya ha sido acordada ([A58-09](#)).

Durante el 21 de junio y el 7 de julio del año 2011, el Consejo para la Transparencia publicó 87 decisiones, de las cuales destacamos, por su relevancia, dos de ellas.

Identificación de afiliados a sindicatos

En decisión [C188-11](#), el Consejo resolvió un amparo interpuesto contra la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago Centro, en cuanto este servicio habría denegado la entrega del nombre y número de cédula de identidad de los 26 trabajadores afiliados al Sindicato Empresa Procollect S.A.

El requirente fundamentó su amparo en atención a que en enero del presente año se le habría notificado, por parte de la Inspección reclamada, que el sindicato contaría con 26 afiliados, pero que en los hechos, a la fecha desconocería el número real de afiliados, lo que podría afectar los quórums mínimos exigidos, por lo que exigió la publicidad del libro de registro que permitió a la Inspección constatar a los afiliados.

En su respuesta, la Inspección del Trabajo denegó la entrega de la información, argumentando que el libro de registro sería información reservada. Señaló que la publicidad de tales antecedentes afectaría la autonomía sindical de los trabajadores afiliados, constituyéndose la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sobre afectación de los derechos de terceros, en especial la estabilidad laboral y la protección de datos de carácter personal como sería el nombre y Rut de los afiliados.

A mayor abundamiento, en sus descargos fundamenta su denegación en atención a que el solicitado libro de registro no se encuentra en posesión del servicio, ya que este únicamente fue exhibido para acreditar el cumplimiento de los quórums necesarios, por lo que su entrega sería físicamente imposible.

En sus considerandos, el Consejo para la Transparencia señaló que, habiéndose podido comprobar que efectivamente obra en poder del servicio la nómina de socios del sindicato, en donde consta el nombre, Rut, estado civil, edad, fecha de ingreso, profesión, domicilio y firma de cada uno, no es posible estimar que se trate de información inexistente.

En cuanto a la posibilidad de entregar la identidad de los trabajadores afiliados a una organización social, el Consejo reiteró las consideraciones efectuadas en decisiones [C108-10](#) y [C250-11](#). De acuerdo a con lo dispuesto en ellas, no sería aplicable la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley, en cuanto estimó que con el conocimiento de la información requerida no se estarían afectando las garantías constitucionales de libertad de afiliación y autonomía sindical de los trabajadores, menos aún cuando el temor a las represalias se ve disminuido con la fuerte protección con la que cuentan los trabajadores sindicalizados, por lo que no es posible presumir la concurrencia de un daño presente, probable y específico. Esto, sin perjuicio del voto disidente del consejero Juan Pablo Olmedo, quien estuvo por considerar la reserva de la nómina de trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato, por cuanto tal divulgación podría significar una contravención a las disposiciones de la OIT, quienes consideran que la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato, sin motivo que justifique tal solicitud, podría representar una forma de discriminación antisindical ([C250-11](#)).

Las decisiones revisadas al respecto corresponden a amparos interpuestos en contra de Policía de Investigaciones ([C623-09](#)), Universidad de Santiago ([C854-10](#)), Universidad de Atacama ([C463-10](#)), Corporación Municipal de San Miguel ([A327-09](#)), Servicio de Salud Mña del Mar-Quillota ([C847-10](#)), Municipalidad de Temuco ([A95-09](#)), Municipalidad de Las Condes ([C411-09](#)), Carabineros de Chile ([A58-09](#)), Municipalidad de Vtacura ([A47-09](#)) y Contraloría Regional de Atacama ([C617-09](#)).

De lo expuesto en las decisiones señaladas se evidencia que la mayoría del Consejo, ha estimado que la identidad de los afiliados a un sindicato cuya nómina obre en poder de una Inspección del Trabajo es, en principio, pública, y que no obstante contener datos de carácter personal, el amparo de tales datos cede ante el interés público prevalente, consistente en velar por el cabal cumplimiento de las exigencias legales necesarias para la constitución definitiva de un sindicato.

En cuanto al caso específico del Rut, si bien constituye un dato personal ([A10-09](#), [A33-09](#) y [A126-09](#)), tal información suele incorporarse a los respectivos contratos de trabajo, de modo que carece de sentido la reserva de tal dato respecto del solicitante.

En definitiva, el Consejo acoge el amparo interpuesto, con el voto disidente de don Juan Pablo Olmedo, quien está por rechazar totalmente el amparo en el sentido que ya ha argumentado en otras decisiones ([C250-11](#)), mientras que el consejero Jorge Jaraquemada está por rechazar el presente amparo, considerando que la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esta naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada a pública por un mero cambio de su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo la garantía constitucional del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

Señala Jorge Jaraquemada que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada que obra en poder del Estado sólo porque los particulares deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos.

Solicitudes respecto de información concerniente al solicitante

En decisión [C213-11](#), se requirió a la Subsecretaría de Planificación, la entrega de información que, concerniente a la persona del propio solicitante, figure en el Registro de Información Social, haciendo referencia a disposiciones de la Ley de Transparencia y a la Ley N° 19.880.

El servicio denegó la entrega de la información en atención a que no se trataría de un requerimiento sujeto a la Ley de Transparencia, ya que no se encontraría contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos, además de que la solicitud no cumpliría con los requisitos de la Ley N° 19.880 relativos a que la solicitud contenga el Rut y la firma del titular solicitante para poder acceder a dicha información, ya que tratándose de información que contiene datos personales, el solicitante debe acreditar su identidad previamente ante la Subsecretaría requerida.

Dicha denegación derivó en la interposición de un amparo ante el Consejo para la Transparencia. En sus considerandos estimó que a pesar de que el solicitante haya invocado los derechos establecidos en la Ley N° 19.880, debe concluirse que se trata de una solicitud efectuada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que éste, al mencionar ambas leyes, estaría optando por el procedimiento especialísimo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información, sobre todo cuando se trata de información elaborada con presupuesto público y que obra en poder de un órgano de la Administración del Estado.

En cuanto al fondo de lo solicitado, el Consejo estima que aún cuando resulta efectivo el hecho de tratarse de información que contiene datos de carácter personal, estos son relativos a la propia persona del solicitante, por lo que en realidad éste estaría haciendo uso del derecho de *habeas data impropio*, conocido como el derecho del propio titular a sus respectivos datos personales, contemplado en el artículo 12 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En concreto, el hecho de que el requerimiento se haya efectuado mediante el sistema de gestión de solicitudes, impide que el servicio pueda acreditar la identidad del solicitante y, en consecuencia, su calidad de titular de los datos que solicita. En razón de ello el órgano requerido habría solicitado tal acreditación por medio de la firma de la solicitud, invocando normas de la Ley N° 19.880.

Ante esto, el Consejo consideró que se trataría de una exigencia no contemplada en la Ley de Transparencia, ya que al haberse efectuado por medio del sistema de gestión de solicitudes se entiende que fue realizada bajo la modalidad de firma electrónica simple, tal como se ha fallado previamente en decisiones de amparos [C168-10](#) y [C591-10](#).

Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de los antecedentes requeridos implica necesariamente que, una vez respondida la solicitud, la Subsecretaría reclamada verifique de modo previo la identidad civil del solicitante, teniendo presente lo dispuesto por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 30.942 de junio de 2010, en el sentido de que cuando un particular actúe por sí, deberá acreditar que la individualización manifestada en su presentación concuerda con la que consta en la cédula emitida al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que deberá verificarse con la exhibición de la misma. De esta forma, sólo una vez acreditada la titularidad de los datos solicitados, se procederá a entregar la información requerida, por lo que acoge el amparo interpuesto con las presentes salvedades.



El pasado viernes 1 de julio, la Corte Suprema dictó dos fallos respecto a recursos presentados en contra de decisiones del Consejo para la Transparencia.

En el primero de ellos, la Corte se pronunció respecto de un recurso de hecho presentado por el Servicio de Salud Viña del Mar y Quillota, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Servicio en contra de la resolución que rechazó un incidente de falta de legitimación pasiva interpuesto respecto del Consejo para la Transparencia, por medio del cual se cuestionaba la participación de este organismo como parte en la tramitación de los reclamos de ilegalidad.

En fallo de causa Rol N° 2874-2011, la Corte Suprema rechazó el recurso en forma unánime, recogiendo la argumentación desarrollada por la ltma. Corte de Valparaíso, en orden a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 inciso 3° de la Ley de Transparencia, en contra de las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones no procederá el recurso de apelación, ni aún en el caso en que la sentencia se pronuncie sobre el fondo de la cuestión sometida a la decisión del Tribunal. Esta argumentación se ve reforzada por el hecho que la Corte Suprema es un Tribunal de Casación, de manera que sólo le corresponderá actuar como Tribunal de Segunda Instancia en aquellos casos en que la ley específicamente le haya atribuido tales competencias.

En el segundo de ellos, Rol Ingreso Corte N° 1215-2011, la Corte se pronunció respecto de un recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia en contra de la Sexta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que acogió un reclamo de ilegalidad del Servicio de Impuestos Internos en contra de la decisión de amparo [C575-09](#), relacionada con la solicitud de ciertos campos del formulario 2890, relativo a transferencias de bienes raíces.

El fallo, dictado en forma unánime por los Ministros de la Tercera Sala de la Excm. Corte, sin pronunciarse sobre la corrección del argumento desarrollado por la Corte, desecha el recurso interpuesto, por considerar que en el caso de autos no es posible advertir la existencia de una grave falta o abuso que motive la aplicación de este remedio disciplinario.